

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nancy González Gutiérrez
Demandado: William Torrez Rodríguez
Radicación: 2013 – 00067

Con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión,(...)” y el inciso 4° de la misma norma, que indica: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3. Allegar copia de la sentencia o acta de conciliación donde se pactaron los valores ejecutados, la cual debera reunir los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422.

4. Ajustar el poder otorgado ya que este, va dirigido a los Juzgados de Familia del circuito de Facatativá, asimismo, deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

5. Adjuntar copia del registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL ESTEVEN TORRES GONZALEZ. (Art. 463 num. 1 C. G. del P.)

Se reconoce personería al Doctor **LUIS DANIEL MARTINEZ ARIAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5027db5048b836765dc67cf08e0a12b14b04a6ff9b9cb6f578657924575ee
87**

Documento generado en 03/09/2020 12:57:03 p.m.